

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de octubre de 1997.-

Visto el expediente n° 11-638/96, caratulado "Acordada 21/96-ejercicio de la docencia", y

CONSIDERANDO:

Que por proveído dictado el 23 de octubre de 1996, el Tribunal hizo saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había tomado conocimiento de su acordada 945, pero consideraba procedente la revocación de las autorizaciones por ella concedidas para ejercer los cargos mencionados en los incisos a, e, f y g, por resultar comprendidos en las prohibiciones dispuestas por las acordadas 21 y 25 del año 1996. Pero aclaró que respecto de las autorizaciones conferidas consignadas en los puntos b, c y d, procedía la admisión en el ejercicio de aquéllos, en tanto se tratara de asociaciones civiles sin fines de lucro, y no del ejercicio de la docencia (ver fs. 17 y 18 de las actuaciones).

Que el Tribunal de Superintendencia de la Cámara solicitó la revisión del criterio adoptado, antes de someter la cuestión al acuerdo plenario. Sostiene que la integración de consejos directivos, de asesoramiento y coordinación de actividades académicas constituyen parte de la tarea docente.

Que corresponde recordar que con anterioridad al dictado de las acordadas 21 y 26, la Corte había resuelto respecto del tema de las incompatibilidades en los casos registrados en Fallos

234:647; 248:179 y 306:556, que "...tratándose de excepciones, ellas deben ser interpretadas y aplicadas estrictamente y no con extensión a funciones distintas, aunque se consideren conexas con las docentes", pues las "indudables finalidades del principio son, por una parte, la de asegurar el cabal desempeño de la magistratura, impidiendo que el magistrado reparta su tiempo y sus preocupaciones con tareas que ningún beneficio reportan al ejercicio de aquélla; y, por otra, la de resguardar la independencia de la función, ya que la aceptación de otros empleos puede comprometerla, en cuanto el magistrado quedaría en estado de subordinación respecto de otras autoridades".

La "comisión de estudios o la docencia, por su índole, favorecen el estudio científico del derecho... Los cargos directivos o de gobierno de los institutos universitarios, aparte de no estar comprendidos en la excepción, pueden colocar al juez en situaciones que afecten, siquiera en el ánimo de los litigantes, a la serenidad y a la confianza que deben acompañarlo en el desempeño de sus funciones".

Que también en el caso de F:248:179 señala que "... la excepción que prevé el art. 9° del decreto ley 1285/58 debe ser interpretada estrictamente, no procediendo así extenderla a funciones distintas aun cuando sean conexas con las docentes".

Que, sin perjuicio de establecer que los interesados en pedir la autorización correspondiente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

deben proporcionar toda la información referida a la atribución de funciones y tareas reales que pretenden desempeñar, esto es, académicas, ejecutivas o dictado de clases, de acuerdo con la denominación que reciban en las diferentes casas de estudios, este Tribunal no considera conveniente aceptar la interpretación extensiva expuesta por la cámara y, por ende,

SE RESUELVE:

Mantener el criterio expuesto en el proveído suscripto por el Señor Administrador General, originado en la previa consulta a este Tribunal.

Regístrese y hágase saber.

[Firma]
JULIO H. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma]
EDUARDO MOLINE O'CONNOR
VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma]
ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma]
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma]
ANTONIO CORRIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

-DISI-11

[Firma]
AGUSTO CESAR DELUSO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma]
GUSTAVO R. ROBERTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Firma]
GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

-//DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUSTAVO A. BOSSERT

CONSIDERANDO:

Que por proveído dictado el 23 de octubre de 1996, el Tribunal hizo saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había tomado conocimiento de su acordada 945, pero consideraba procedente la revocación de las autorizaciones por ella concedidas para ejercer los cargos mencionados en los incisos a, e, f y g, por resultar comprendidos en las prohibiciones dispuestas por las acordadas 21 y 25 del año 1996; aclaró que respecto de las autorizaciones conferidas consagradas en los puntos b, c y d, procedía la admisión en el ejercicio de aquéllos, en tanto se tratara de asociaciones civiles sin fines de lucro, y no del ejercicio de la docencia (ver fs. 17 y 18 de las actuaciones).

El Tribunal de Superintendencia de la Cámara solicitó la revisión del criterio adoptado, antes de someter la cuestión al acuerdo plenario. Sostiene que la integración de consejos directivos, de asesoramiento y coordinación de actividades académicas constituyen parte de la tarea docente.

El art. 9 del decreto ley 1285, prohíbe a magistrados y funcionarios "el desempeño de los cargos de rector, decano de facultad, o secretarios de las mismas", y establece la necesidad de obtener autorización para el ejercicio de la docencia.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Resulta claro que la norma veda el ejercicio de cargos ejecutivos, pero no los distintos aspectos que puede abarcar la labor docente, entre las que se incluyen no sólo la enseñanza sino también tareas de asesoramiento y coordinación de actividades académicas, de integración de consejos, de investigación y comisiones de estudios en el ámbito de los establecimientos de enseñanza.

No hay razón para negar la posibilidad de contribuir a la labor de los establecimientos de enseñanza mediante estas tareas complementarias de la cátedra, no prohibidas por norma expresa alguna, en tanto se admite que magistrados, funcionarios y empleados de la justicia nacional integren las comisiones directivas de asociaciones sin fines de lucro, aunque su objeto -cultural, artístico o deportivo- nada tenga que ver con el derecho. Es una evidente contradicción admitir esta actividad ajena a la materia con la que trabaja la Justicia, y no permitirle cuando se vincula con la enseñanza del derecho.

Por cierto, a estas actividades en comisiones de estudios, consejos, departamentos de las distintas ramas del derecho, y otros entes de propósito docente o científico que existen en los establecimientos de enseñanza, los magistrados no pueden hacer aporte de tiempo que perturbe su función judicial, del mismo modo que no lo pueden hacer en el ejercicio de la cátedra, tal como se establece en la Acordada 21/96, ni tampoco


por su participación en otras asociaciones y comisiones de estudio ajenas al ámbito universitario.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

Aclarar el art. 1º de la Acordada N° 21/96, señalando que lo allí dispuesto no impide que se conceda autorización para que los magistrados y funcionarios participen en tareas de asesoramiento y coordinación de actividades académicas o de investigación, en comisiones de estudio y en los consejos de los establecimientos de enseñanza.

Regístrese, hágase saber y archívese.



GUSTAVO E. BOSSERT
MINISTRO DE LA
GRAN CORTE DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA